



Secretaría de la Contraloría General

DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTE: RO/65/13

Hermosillo, Sonora, a tres de junio de dos mil dieciséis.-----

- - - VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número RO/65/13, instruido en contra del C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA, en su carácter de "Asistente de Servicios en Plantel", adscrito a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en funciones de Intendente del Jardín de Niños "Mariano Abasolo", en Caborca, Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XVI, XXVI y demás relativos y aplicables del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- RESULTANDO -----

- 1.- Que el día veintiuno de junio de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. C.P. Guillermo Williams Bautista, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----
2. Que mediante auto de fecha veintiocho de junio de dos mil trece (fojas 102-103), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondia; asimismo se ordenó citar al C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
3. Que con fecha dieciséis de agosto de dos mil trece (fojas 113-115), se emplazó formal y legalmente al encausado, el C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----
4. Que siendo las trece horas del día treinta y uno de octubre de dos mil trece (136-138), se hizo constar la COMPARECENCIA del C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA, a la Audiencia de Ley fijada para ese día, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra y designó abogado. Posteriormente Mediante auto de fecha primero de



junio de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, misma que se pronuncia bajo los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. **GUILLERMO WILLIAMS BAUTISTA**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien denunció con fundamento en los artículos 5 y 63, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 20, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y del artículo 8, fracción XXI, del acuerdo por el que se expiden las normas generales que establecen el marco de actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las entidades de la Administración Pública Estatal. Su personalidad, quedó debidamente acreditada con la copia certificada consistente en el nombramiento como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, suscrito por el entonces Secretario de la Contraloría General, Lic. Carlos Tapia Astiazarán, de fecha ocho de octubre de dos mil nueve (foja 14). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con los originales de Hoja de Servicios Federal y Constancia de Servicio Federal con números HSI-289105 y CSI-158139 respectivamente, correspondientes al encausado **C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA**, expedidos por el C.P. Luis Arturo Neblina Vega, en su carácter de Director General de Recursos Humanos, de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de cuyo contenido se advierte su carácter de Asistente de Servicios en Plantel (fojas 15-17); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente



procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 101 del procedimiento de denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 101 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas **Documentales Públicas**, consistentes en documentos originales expedido por funcionario público en funciones, así copias certificadas (fojas 14-18;20-42;97-100), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha seis de noviembre dos mil trece (fojas 139-142); A las documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. -----

----- De igual forma, el denunciante ofreció como medios de prueba, **La Documental Privada**, que en formato de copia simple anexó a su escrito de demanda (fojas 19,43-96, 101) las cuales fueron admitidas de conformidad, mediante el acuerdo de admisión de pruebas de fecha seis de noviembre de dos mil trece (fojas 139-142). A las pruebas documentales privadas o copias simples, se les otorga su valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- Asimismo, la parte acusadora ofreció la prueba **CONFESIONAL** a cargo del encausado, **C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA**, misma que se admitió en el auto de admisión de pruebas de fecha seis de noviembre de dos mil trece (fojas 139-142), y se señaló como fecha para



llevar a cabo el desahogo de la misma, las nueve horas del día trece de diciembre de dos mil trece, sin embargo dicha probanza, no pudo desahogarse en virtud de la **INCOMPARECENCIA** del encausado a dicha diligencia de desahogo, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento de auto de fecha seis de noviembre de dos mil trece (foja 158), teniéndosele por **confeso** de las posiciones que se declararon de legales y procedentes en dicha diligencia.-----

-----  
- - - También, el denunciante ofreció como medios de prueba la consistente en **RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO** de las documentales consistentes en 1.- Acta Administrativa de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce; 2.- Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce; 3.- Acta de Hechos de fecha nueve de mayo de dos mil trece; 4.- Comparecencia de fecha trece de mayo de dos mil trece, a cargo de los **C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA, ALMA GUADALUPE RUBALCAVA PAREDES, ELDA GRISELDA TAPIA VELARDE, UBEN FELIX ESQUER, EDELMIRA DIAZ LACARRA, DULCE AMELIA MAYBOCA, MARICRUZ CARRILLO MENDIVIL, ALEJANDRA BURRUEL VILLANUEVA, MARIA DEL CARMEN ORTIZ ALONSO, GABRIELA GARFIO VALDEZ e ILEANA ROCIO BERNAL BRICEÑO**, a quienes esta Autoridad Administrativa mandó citar para comparecer en los días trece y dieciséis de diciembre de dos mil trece, y veinticuatro de enero de dos mil catorce, desahogándose dichas diligencias en esos días (fojas 163-164;173-188;205-208).-----

-----  
- - - Concluyendo, el denunciante ofreció las pruebas **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** acordada de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha seis de noviembre de dos mil trece dentro del expediente en que se actúa (foja 141). A las probanzas antes descritas se le otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las trece horas del día treinta y uno de octubre de dos mil trece, se levantó acta de audiencia de Ley (fojas 136-138) en la que se hizo constar la comparecencia del **C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA** quien se hizo acompañar de la **C. Elvia Nilsa Alaniz Alaniz**, a quien se le autorizó como abogado defensor del encausado, y en ese mismo acto el encausado hizo referencia a un escrito constante de seis fojas útiles, presentado con fecha once de octubre de dos mil trece, en virtud del cual da contestación a la denuncia.(fojas 126-131) Así mismo designó domicilio para oír y recibir notificaciones.-----

-----  
- - - Del escrito de contestación presentado por el encausado se advierte que ofreció como "pruebas" las **DOCUMENTALES PUBLICAS** (foja 130), consistentes en: A) Carta Poder certificada ante Notario Público, de fecha once de octubre de dos mil trece, a favor de la C. Lic. Elvia Nilsa Alaniz Alaniz y B) Acta de nacimiento original a nombre del encausado (fojas 132-134). A las documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos

expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II, 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. También el encausado ofreció como medio de prueba la **CONFESIONAL** a cargo de la C. María del Carmen Ortiz Alonso, misma que **no fue admitida** de conformidad, por los motivos expresados en el auto de admisión de pruebas, de fecha seis de noviembre de dos mil trece (fojas 139-142). Por último, el encausado, ofreció como pruebas la **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** acordada de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas supracitado. A las probanzas antes descritas se le otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: “...*El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...*”, resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante hace sobre el encausado surgen a raíz de las manifestaciones que hace la Directora del plantel “Mariano Abasolo” Maestra María del Carmen Ortiz Alonso, según consta en el Oficio **012/2012-13** (fojas 62-63) en el sentido de que el **C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA, hace uso frecuentemente de las computadoras del plantel educativo, y además, diariamente permanece viendo su celular, recibiendo llamadas y escribiendo mensajes.** Inclusive, afirma la Directora antes señalada, que el encausado utiliza los equipos de cómputo en horarios laborales para ver pornografía, de tipo infantil, así como de adultos; también afirma que el encausado hace uso de su cuenta personal de Facebook relacionándose por medio de conversaciones vía “chat” con otras personas utilizando un vocabulario vulgar y poco adecuado. Derivado de lo anterior, se llevaron a cabo el levantamiento de “Acta Administrativa” y “Acta Circunstanciada” con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce, en donde comparecieron a declarar en ambas diligencias las C. Profesoras del plantel educativo en comento, **Dulce Amelia Mayboca Páez, y MariCruz Carrillo Mendivil**, así como el encausado, **C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA** (Solo compareció en Acta Administrativa) ante la C. Profra.





Alma Guadalupe Rubalcava Paredes, en su carácter de Jefa de Sector 002 y otros testigos; mismas que ofrece el denunciante como PRUEBAS DOCUMENTALES (Fojas 20-37). Del análisis de las pruebas antes señaladas se advierte que las dos profesoras hacen manifestaciones en sus declaraciones, tendientes a acreditar lo dicho por la Directora. En el caso de la profesora Dulce Amelia, en resumidas cuentas señala lo siguiente: "EL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO EN LA MAÑANA ESTUVE BAJANDO MUSICA PARA LOS ALUMNOS Y ME PERCATE QUE EN LA LAPTOP ALGUIEN HABIA TENIDO CONVERSACIÓN CON SESIÓN PORNOGRÁFICA EN YOU TUBE CON ...(NOMBRES DE VARIAS PAGINAS SUGERENTES SEXUALMENTE)... "“ESE MISMO DIA POR LA TARDE ME REGRESE AL PLANTEL PARA RECOGER EL CARGADOR DE MI CELULAR QUE HABÍA DEJADO OLVIDADO....ENCONTRANDO AL INTENDENTE EN LA DIRECCIÓN Y CON UNA ACTITUD NERVIOSA, AL PERCATARME DE QUE LA LAPTOP PARECÍA HABERSE CERRADO DE FORMA MUY RÁPIDA, LA TOMÉ Y ME LA LLEVE A MI CASA, AHÍ REVISÉ EL HISTORIAL Y DESCUBRI QUE SE HABÍA HECHO USO DE PÁGINAS DE INTERNET EN FACEBOOK CON EL NOMBRE DE AMILCAR FERNANDO RAMÍREZ CASTAÑEDA CON MENSAJES DE TEXTO PRIVADOS QUE SE ENCONTRABAN ABIERTOS EN DICHA PÁGINA CON CONVERSACIÓN OBSCENA...” -----

- - - Por otro lado, en la misma diligencia la profesora Maricruz Carrillo Mendivil en resumidas cuentas declaró lo siguiente: "QUE EL DIA 13 DE NOVIEMBRE, LA DIRECTORA ME SOLICITÓ ABRIR EL CORREO DEL JARDIN EN LA COMPUTADORA DE ESCRITORIO DEL PLANTEL PARA REVISAR ALGUN PENDIENTE DE TRABAJO Y AL ABRIR LA PAGINA DE FACEBOOK APARECIÓ UNA CONVERSACIÓN ABIERTA DE AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA CON MENSAJES DE TIPO PORNOGRÁFICO.... Y FUE HASTA EL VIERNES 16 DE NOVIEMBRE QUE AL REVISAR EL HISTORIAL SE ENCONTRÓ EVIDENCIA DE UNA SERIE DE PÁGINAS PORNOGRÁFICAS VISITADAS POR EL INTENDENTE...." (fojas 22-23) -----

- - - A su vez el encausado en la diligencia de "Acta Administrativa" (foja 23) señaló lo siguiente: "DICHAS CONVERSACIONES FUERON HECHAS A TRAVÉS DE MI TELEFONO CELULAR Y QUE APARECIERON EN EL FACEBOOK Y QUE LA LAPTOP LA HE USADO UNA SOLA VEZ PARA ENVIAR UN NÚMERO DE CUENTA. CON RELACIÓN AL DIA QUE ME ENCONTRO LA EDUCADORA YO VENÍA DEL BAÑO." -----

- - - Derivado del oficio No. **1078/12**, dirigido al denunciante, por parte del Lic. Jesús Alberto Enríquez González, en su carácter de Director General Jurídico de la SEC, de fecha doce de diciembre del dos mil doce (foja 18), se le hace saber al CP Guillermo Williams Bautista, de la inconformidad de las autoridades educativas del Jardín de Niños "Mariano Abasolo", y por consiguiente el denunciante, comisiona a los C. Francisco Paredes Ocampo y Alejandra Burrel Villanueva, en su carácter de Auditores del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de Servicios Educativos del Estado de Sonora, para realizar una auditoría, al jardín de niños "Mariano Abasolo", por el período del primero de enero del dos mil doce al siete de mayo del dos mil trece, según consta de la **Documental Pública** consistente en Oficio No. **OCDA673/2013** (foja 38), de fecha ocho de mayo de dos mil trece. -----

--- Como resultado de lo vertido en el párrafo anterior, a las once horas del día nueve de mayo de dos mil trece, los auditores comisionados por el denunciante antes señalados, llevaron a cabo una "Acta de Hechos" ante la presencia de la Directora del Plantel Educativo, la C. María del Carmen Ortiz Alonso, según se desprende de la **Documental Pública**, ofrecida como prueba por el denunciante (Foja 39-61), de la cual se desprende que se inspeccionó un equipo de cómputo, de ciertas características, sin precisar si es tipo laptop o de escritorio, de cuya inspección en términos resumidos se observó lo siguiente: "... **QUE DENTRO DEL HISTORIAL SE DETECTO LA CONSULTA DE PAGINAS DE INTERNET DE CONTENIDO PORNOGRÁFICO, DETALLANDO QUE DICHAS PAGINAS HABÍAN SIDO CONSULTADAS DESDE EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011 AL DIA 9 DE OCTUBRE DE 2012 INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA PLASMADA EN 19 HOJAS IMPRESAS CON RELACIÓN DE NOMBRES DE LAS PAGINAS CONSULTADAS, DÍAS Y HORAS...**" -----

--- Con fecha dos de mayo de dos mil trece el denunciante, Guillermo Williams Bautista, solicitó la comparecencia del **C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA**, a las oficinas que ocupa el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, según se advierte del oficio **No. 619-09/2013** (foja 96), que en Copia Simple exhibe el denunciante. Derivado de dicha comparecencia, de fecha trece de mayo de dos mil trece (fojas 97-98), se advierte que se le preguntó al encausado sobre los hechos presentados en la escuela para la cual labora, a lo que respondió por escrito su testimonio. -----



--- Del escrito que presentó el encausado en dicha comparecencia (Fojas 99-101) y que obra en el presente expediente como prueba documental presentada por el denunciante, se advierte a grandes rasgos que a dicho del denunciado, la Directora del plantel, le solicitaba reiteradamente la realización de actividades ajenas a sus funciones como intendente del plantel, a lo cual el encausado nunca se negó. Señala también que le pedía acudiera por las tardes al plantel, fuera de sus horarios establecidos para sus funciones, afirma que la Directora lo trataba mal, lo regañaba constantemente, pero a la vez le insinuaba cosas, que en ocasiones lo llamaba mi niño, mi amor, enfrente de las maestras: que por lo general durante las salidas que hacían en el carro, procuraba llevarlo a lugares donde estuvieran solos en el carro. Señala en dicho escrito el encausado textualmente lo siguiente " ...ella empezó a atacarme de que yo empece a ver pornografía en una computadora de la escuela a la cual todavía no se que computadora, la maestra tuvo la desfachatez de acusarme sin tener pruebas con el coordinador la cual me mando llamar junto con ella y mostrarme páginas que ella le enseñaba al profe sin fundamentos que yo fuera el que escribí" " ...Esta situación ya me ha acarriado problemas fuertes ya que la maestra sigue con su mentira apoyada por algunos convenencieros y sin fundamentos mas que lo que dicen..." -----

--- Aparte de las pruebas documentales analizadas con anterioridad, esta autoridad resolutora considera importante valorar la prueba **Confesional** a cargo del **C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA**, la cual tendría verificativo según se desprende del auto de admisión de pruebas, las nueve horas del día trece de diciembre de dos mil trece, a la cual el encausado **no compareció**, por lo cual se le hizo efectivo el apercibimiento decretado con fecha seis de noviembre de dos mil trece, y por consiguiente **se le tuvo por confeso de las posiciones que se declararon**

de legales y procedentes en diligencia de fecha antes señalada, por lo cual, esta autoridad estima propicio transcribir las posiciones siguientes (fojas 159-160):

5. *¿Qué diga el absolvente si es cierto que dicho movimiento fue realizado por sus superiores jerárquicos al verse involucrado en la consulta de páginas de internet de contenido pornográfico en equipos de computo del Jardín de niños?*

6. *¿Qué diga el absolvente si es cierto que durante su estancia en el Jardín de niños "Mariano Abasolo" recurrentemente tenía llamados de atención por parte de la Directora del plantel?*

7. *¿Qué diga el absolvente si es cierto que usted podía tener acceso a la oficina que constituía la dirección del Jardín de niños y en la cual se encontraban las computadoras del plantel?*

8. *¿Qué diga el absolvente si es cierto que usted tenía libre acceso al equipo de computo del Jardín de Niños?*

9. *¿Qué diga el absolvente si es cierto que usted en ocasiones utilizó las computadoras del plantel para cuestiones personales?*

10. *¿Qué diga el absolvente si es cierto que las consultas de internet que usted realizó y de las que se le acusan fueron en días y horas de trabajo?*

11.- *¿Qué diga el absolvente si es cierto que usted cuenta con registro en Facebook, a nombre de "Amilcar Fernando Ramirez Castañeda"?*

- - - Esta Autoridad Administrativa, también ha tomado en consideración el desahogo de la prueba ofrecida por el denunciante, de **RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO** (fojas 140-141) de las documentales consistentes en 1.- Acta Administrativa de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce; 2.- Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce; 3.- Acta de Hechos

de fecha nueve de mayo de dos mil trece; 4.- Comparecencia de fecha trece de mayo de dos mil trece, a cargo de los **C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA, ALMA GUADALUPE RUBALCAVA PAREDES, ELDA GRISELDA TAPIA VELARDE, UBEN FELIX ESQUER, EDELMIRA DIAZ LACARRA, DULCE AMELIA MAYBOCA, MARICRUZ CARRILLO MENDIVIL, ALEJANDRA BURRUEL VILLANUEVA, MARIA DEL CARMEN ORTIZ ALONSO, GABRIELA GARFIO VALDEZ e ILEANA ROCIO BERNAL BRICEÑO**, la cual tuvo verificativo para su desahogo los días trece y dieciséis de diciembre del año dos mil trece, y veinticuatro de enero de dos mil catorce, tal como se advierte en autos. (fojas 163-164;173-188;205-208). Esta Autoridad Administrativa le concede el valor a la prueba señalada en el presente párrafo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

- - - Ahora bien, atendiendo al escrito de contestación de la denuncia, presentado por el encausado, con fecha once de octubre del dos mil trece (fojas 126-131), esta Unidad resolutora estima conveniente hacer un análisis en referencia al capítulo de "HECHOS":-----





1.- En el punto uno que se atiende (foja 126) el encausado señala textualmente lo siguiente: " ...es totalmente falso que fue el suscrito el que estuvo viendo material pornográfico en horas laborales, en la computadora portátil... " ...ya que el suscrito no tenía acceso a estar sentado en la dirección del Jardín... " Cuestiona si existe alguna acta administrativa en su contra por los motivos que expresa textualmente: "por usurpar el lugar correspondiente a la directora en horas de trabajo..." - - -

2.- En relación al punto que se atiende, número 2 (foja 127-128), es importante transcribir lo siguiente: "...efectivamente se llevó a cabo una revisión de las máquinas computadoras de la institución educativa MARIANO ABASOLO, encontrando historial de páginas de contenido pornográfico EN LA COMPUTADORA DE ESCRITORIO, (NO PORTATIL) EQUIPO EN EL CUAL, JÁMAS SE ME OBSERVO HACER USO DE ELLA Y CASUALMENTE EN EL EQUIPO PORTATIL LAP TOP, QUE SUPUESTAMENTE ME VIERON CERRAR DE MANERA APRESURADA Y NERVIOSA, Y LA CUAL FUE LLEVADA A CASA DE LA MAESTRA MAYBOCA, DESCONOCIENDO DE MANERA TOTAL EL USO QUE LE PUDO HABER DADO EN SU DOMICILIO, CON EL FIN DE AFECTAR LA PERSONA DEL SUSCRITO. Y LO AUDITORES JAMAS MENCIONAN HABER ENCONTRADO EN LA PORTATIL, (LAP TOP) LA INFORMACION QUE SE ME IMPUTA. cuyas copias exhiben en su demanda..." - - - - -

3.- En relación al punto que se examina, el tres (foja 128-129), el encausado aclara que su horario es de ocho a catorce horas, con lo cual intenta desvirtuar la imputación que se le hace consistente en que entabló conversaciones de contenido sexual en horario laboral, ya que afirma que una de las conversaciones fue después de las 2 pm, y otra después de las 5 pm. Señala también lo siguiente en relación a la imputación que se le hace de consultar páginas pornográficas en horas hábiles: "...acusación gravísima, debe contar con videos, testigos oculares que estuvieron con el suscrito en dichos actos..." - - - - -

4.- El punto cinco del escrito de contestación (foja 129), es importante analizarlo, ya que el encausado lo niega totalmente, en lo relativo a lo que se le acusa de ser un peligro para cualquier niño, textualmente señala lo siguiente: " ...es **TOTALMENTE FALSO** que puedo ser un peligro para cualquier niño de estudios pre-escolares, ya que mi conducta ha sido intachable en mi trato con ellos, **no existe queja alguna en mi contra...**" - - - - -

- - - De la revisión de las pruebas presentadas por las partes, y de los hechos señalados en la demanda, así como de los argumentos vertidos por el **C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA**, esta Autoridad Administrativa concluye lo siguiente: - - - - -

- - - Ahora bien, con respecto a lo señalado por el denunciante en su punto "V" del capítulo de HECHOS de su escrito de denuncia, esta autoridad considera, que no existen elementos probatorios suficientes para pensar que el encausado, sea un riesgo para la integridad y seguridad de los menores alumnos, ya que para llegar a tal conclusión se ha tomado en consideración lo señalado por el mismo denunciante, en el sentido de que admite, que el encausado no ha ocasionado perjuicio alguno a los niños. "...ya que si bien es cierto, por sí solas dichas conductas no han ocasionado perjuicio alguno de los niños que asisten al jardín de niños, no menos lo es..." (foja 6). En ese sentido esta Autoridad Administrativa considera que para poder comprobar algún



desequilibrio mental o afición sexual por menores de edad por una persona cualquiera, no exclusivamente para con el encausado, es necesario que dicha condición sea avalada por algún estudio médico, realizado por médico especialista en el ramo, que afirme la presencia de tal condición, y no por la mera suposición de que derivado de la revisión de unas computadoras, se le atribuya al encausado, determinadas manías o gustos en sus preferencias sexuales. -----

--- En otro contexto, con relación a la imputación que hace el denunciante, en el mismo punto "V" del capítulo de hechos de la denuncia, donde afirma que el encausado con su conducta ha transgredido lo estipulado en la fracción I, II y III del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad resolutora considera necesario transcribir lo contenido en dicha ley: -----

ARTÍCULO 63.- TODO SERVIDOR PÚBLICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, PARA SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBEN SER OBSERVADAS EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, Y CUYO INCUMPLIMIENTO DARÁ LUGAR AL PROCEDIMIENTO Y A LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA, Y SIN PERJUICIO DE SUS DERECHOS LABORALES, PREVISTOS EN LAS NORMAS ESPECÍFICAS QUE AL RESPECTO RIJAN EN EL SERVICIO:

I.- CUMPLIR CON LA MÁXIMA DILIGENCIA Y ESMERO EL O LOS SERVICIOS QUE TUVIERE A SU CARGO.

II.- ABSTENERSE DE TODO ACTO U OMISIÓN QUE CAUSE O PUEDA CAUSAR LA SUSPENSIÓN O DEFICIENCIA DEL SERVICIO.

III.- ABSTENERSE DE TODO ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.-----

- - - Del análisis de las imputaciones hechas por el denunciante en contra del encausado C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA, esta Autoridad considera que las conductas del encausado, efectivamente si transgreden lo estipulado por las fracciones I, II y III del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades antes transcrito, en el sentido de que en autos ha quedado debidamente probado que el encausado hizo uso de su teléfono celular y del equipo de cómputo tipo laptop en horas hábiles para el desempeño de sus funciones como intendente o encargado de limpieza, pues claramente el mismo encausado afirma haber realizado conversaciones desde su celular, y haber hecho uso de la laptop, tal como lo manifiesta en la Acta Administrativa de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, que textualmente dice: "**DICHAS CONVERSACIONES FUERON HECHAS A TRAVÉS DE MI TELEFONO CELULAR Y QUE APARECIERON EN EL FACEBOOK Y QUE LA LAPTOP LA HE USADO UNA SOLA VEZ PARA ENVIAR UN NÚMERO DE CUENTA. CON RELACIÓN AL DIA QUE ME ENCONTRO LA EDUCADORA YO VENÍA DEL BAÑO**". Señalado lo anterior, ésta Autoridad determina que el C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA, no cumplió con la máxima diligencia el servicio o función que tenía encomendados, ni se abstuvo de actos que causaron deficiencia en su servicio, además sus actos sin duda implicaron un abuso o ejercicio indebido de su profesión, todo lo anterior, se le atribuye por haber hecho uso de su teléfono celular y lap top de la escuela en horario hábil.

- - - Por lo anteriormente señalado, esta autoridad resolutora, otorga el valor de **confesión extrajudicial** a lo manifestado por el encausado en el Acta Administrativa antes mencionada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles para al Estado de Sonora, que a la letra dice: -----



**ARTICULO 320. HARA FE LA CONFESION EXTRAJUDICIAL EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

I. LA QUE SE HAGA ANTE JUEZ INCOMPETENTE, SI NO LO ERA EN EL MOMENTO DE LA CONFESION O LAS PARTES LO REPUTABAN COMPETENTE;

II. LA QUE SE HAGA EN LA DEMANDA, CONTESTACION O EN CUALQUIER OTRO ESCRITO O ACTO DEL JUICIO;

III. LA QUE SE HIZO EN JUICIO DIVERSO ANTERIOR, AUNQUE LA INSTANCIA SE HAYA EXTINGUIDO POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN ESTE CODIGO;

IV. LA QUE SE HAGA EN FORMA AUTENTICA ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO CON FE PUBLICA, Y

V. LA HECHA EN TESTAMENTO, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCION SEÑALADOS POR LA LEY.

EN ESTOS CASOS SERAN APLICABLES EN LO CONDUCENTE, LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR. -----

--- De igual forma, esta unidad administrativa, de la revisión de la prueba **Confesional**, a cargo del encausado **C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA**, misma que tuvo verificativo las nueve horas con veinte minutos del trece de diciembre del dos mil trece (fojas 158-160) se resume, que a partir de la incomparecencia del encausado al desahogo de la misma, y haciéndosele efectivo el apercibimiento correspondiente teniéndosele por confeso del pliego de posiciones validadas por esta autoridad, se le otorga a esta prueba, el carácter de Confesión Ficta, para lo cual es importante resaltar lo contenido en las posiciones de la cinco a la once anteriormente transcritas, y de manera **especial** en las enumeradas del siete a la once ya que del contenido de dichas posiciones se acredita que el encausado, al contestar en sentido afirmativo, efectivamente, **se tiene por cierto que el C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA tenía acceso permitido a la Dirección del plantel, y por ende a las computadoras, que utilizó para fines personales dichas máquinas, que realizó consultas en internet en horas y días hábiles de trabajo, y que el encausado cuenta con un registro de "Facebook" a su nombre.** -----

**ARTICULO 321. LA CONFESION FICTA SOLO HARÁ PRUEBA SI NO ESTÁ CONTRADICHA POR OTRAS PRUEBAS FEHACIENTES QUE OBREN EN EL PROCESO. PARA ESTE EFECTO, EL DECLARADO CONFESO Y EL QUE TENGA EN SU CONTRA UNA PRESUNCION PODRÁN RENDIR PRUEBA EN CONTRARIO.**

--- Adicionalmente, a juicio de esta autoridad resolutora, del estudio del escrito de contestación del encausado de fecha once de octubre de dos mil trece (fojas 128-129), es importante analizar y transcribir lo siguiente: "... Y EN CUANTO A LAS CONVERSACIONES a las que hace alusión el demandante, a kilómetros de distancia y pansamiento jurídico se ve de manera clara, precisa y concreta que dichas conversaciones fueron hechas fuera TOTALMENTE DEL HORARIO LABORAL, ya que fu después de las 2pm. Otra después de las 5pm. Y la última dentro de mi domicilio después de las 11 pm. Y no quiero justificar, pero si aclarar su Señoría, que joven a estas alturas de la vida? Y soltero no tiene pláticas sobre sexo, y más con desconocidas en las redes sociales, lo cual, es pura ficción y mentira, en ese ámbito cualquiera se puede hacer pasar por jovencita o por mujer u hombre maduro,..." A lo transcrito anteriormente, del escrito de contestación del encausado, esta autoridad de la el valcr de Confesión Judicial Expresa, y de del análisis del mismo se advierte que el C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA, admite que tiene



conversaciones vía Facebook, y que a su dicho, encuentra como una situación normal, el hecho de que una persona joven y soltera, como él, acostumbre a realizar conversaciones de contenido sexual desde su equipo de cómputo. Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 319, del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Sonora, que en su parte conducente señala: - -

**ARTICULO 319. LA CONFESION JUDICIAL EXPRESA HARA PRUEBA EN JUICIO CUANDO REUNA LAS SIGUIENTES CONDICIONES:**

**I. QUE SEA HECHA POR PERSONA CAPAZ DE OBLIGARSE;**

**II. QUE SEA HECHA CON PLENO CONOCIMIENTO Y SIN COACCION NI VIOLENCIA;**

**III. QUE SEA DE HECHO PROPIO O CONOCIDO DEL ABSOLVENTE O, EN SU CASO, DEL REPRESENTADO O DEL CAUSANTE.**

**LA ADMISION DE HECHOS EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACION O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO, HARA FE SIN NECESIDAD DE RATIFICACION NI DE SER OFRECIDA COMO PRUEBA. ....**

- - - Del análisis y valoración que esta Unidad Administrativa hizo del "Acta Administrativa" de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, de la prueba "Confesional" a cargo del encausado, de fecha de desahogo trece de diciembre de dos mil trece, y del "Escrito de Contestación" de fecha once de octubre de dos mil trece, esta Autoridad, en lo individual les otorga a cada una de ellas "valor indiciario" sin embargo, administrados entre sí, los medios de prueba antes citados, adquieren valor pleno, por lo cual, dichas pruebas, influyen de manera indubitante en el criterio de esta unidad resolutora, en el sentido de que con estas tres pruebas anteriormente analizadas, se acredita plenamente que el encausado, efectivamente hacia uso reiterado de los equipos de cómputo de la escuela, accedendo incluso a paginas virtuales como "Facebook" todo ello en días y horarios laborales, e inclusive, desde su hogar, entablaba conversaciones con contenido sexual a través de sus equipos de cómputo personales o dispositivos móviles celulares. ....

- - - Sin embargo, con respecto a las imputaciones hechas por el denunciante, en el sentido de que el encausado veía pornografía y sostenía conversaciones de tinte sexual con menores de edad, esta Autoridad Resolutora no encuentra elementos de prueba suficientes para considerar que se acrediten tales conductas, pues como se advierte de las documentales analizadas con anterioridad, se advierte que la revisión o auditoría realizada por el Órgano de Control se realizó sólo sobre la computadora de escritorio del plantel, y derivado de tal hecho, no hay elementos probatorios idóneos que corroboren que el encausado ha hecho uso de la computadora de escritorio situada en la dirección del plantel, no se advierte la presencia de medios de prueba eficaces como videos, fe de hechos notarial, fotografías que vinculen al encausado con el uso de dicha máquina, pues además, esta Unidad Administrativa no puede otorgar valor probatorio pleno, sino sólo indiciario a las copias simples que como anexos a las diversas actas administrativas, de hechos y circunstancias agregadas como medios de pruebas, obran en el expediente, toda vez que son solo eso... copias simples de documentos privados que consisten en imágenes que supuestamente pertenecen o se proyectan por la computadora de escritorio perteneciente a la oficina de Dirección del plantel, y otras supuestamente correspondientes al equipo laptop también propiedad del plantel, que como además

se advierte, el personal docente hace uso del mismo en sus domicilios particulares, deduciéndose con esto, que pueden manipular el equipo a su antojo en la privacidad de sus domicilios.-----

- - - Lo anterior con fundamento en el artículo 324, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora que a la letra dice:-----

**ARTICULO 324. PARA HACER LA APRECIACION DEL VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES REGLAS:**

**II. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS COMO PRUEBA Y NO IMPUGNADOS U OBJETADOS SE TENDRAN POR RECONOCIDOS Y HARAN FE EN JUICIO;**

Lo anterior queda robustecido con la siguiente Jurisprudencia:-----

*Época: Novena Época, Registro: 192109, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.-----

- - - Sin embargo, esta Autoridad Resolutora no encuentra elementos de prueba suficientes para que administradas entre sí, influyan en el criterio de esta Autoridad Resolutora a fin de considerar que se acrediten las conductas que imputa el denunciante, en el sentido de que el encausado efectivamente veía o vio pornografía infantil y de adulto, y entabló conversaciones de tipo sexual con menores de edad vía Facebook, en horario hábil, a través de las computadoras pertenecientes al jardín de niños "Mariano Abasolo", localizadas en el espacio de oficinas de la Dirección. Por todo lo anteriormente vertido, esta Autoridad, no considera que el **C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA**, haya transgredido lo estipulado en las fracciones XVI y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Como consecuencia de lo anterior, ésta Unidad Administrativa, ha determinado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA.**-----

- - - La decisión tomada por esta autoridad encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:-----

*Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVIII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa*



**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta. -----

--- Siguiendo el mismo orden de ideas, esta Unidad Administrativa procede a aplicar la sanción respectiva, a la **C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA**, misma que se impone a continuación: -----

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde a la **C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA**, en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de la materia, que al efecto establece: -----

**ARTICULO 69.- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE IMPONDRÁN TOMANDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:**

- I.- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA.
- II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO.
- III.- EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR.
- IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES EN LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS U OMISIONES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.
- V.- LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.
- VI.- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.
- VII.- EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICOS DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. --

--- Esta autoridad dispone que la conducta del servidor público encausado actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece (fojas 136-137), de donde se deriva que el **C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA**, contaba con grado de estudios licenciatura, de ocupación intendente, quien al momento de los hechos desconocía su nivel jerárquico, con una antigüedad en el servicio público de catorce años, con un



ingreso mensual aproximado de \$5,200.00 (Son cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.); elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida no obstante los motivos que pudo haber tenido para incurrir en dicho accionar, ya que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Asimismo, se toma en cuenta que el servidor público encausado percibía un sueldo mensual aproximado de \$5,200 (Son cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.); lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Administración Pública Estatal, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado cuente con antecedentes de procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente.-----

----- Puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvieron para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer a los infractores y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la **AMONESTACIÓN**. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Aludida, que establece:-----

**ARTICULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

----- Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción II del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que como quedó demostrado en autos, dicha falta no causó un grave perjuicio y/o daño al servicio público que presta en la dependencia en la que labora,



sin embargo la sanción por la conducta desplegada de indisciplina debe ser ejemplar, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el **C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA** es sancionable, ya que en su carácter de intendente del jardín de niños "Mariano Abasolo" se encontraba obligado a abstenerse de realizar conductas contrarias a las que se encuentra obligados a cumplir al desempeñar el cargo de servidor público del Estado, aunado a que por el contrario, su comportamiento debe ser ejemplar, y predicar con el ejemplo, para que los niños lo puedan tomar de ejemplo, por lo cual debió en todo momento observar una conducta recta, intachable, honorable, puesto que la función que realiza beneficia al correcto desarrollo y crecimiento de lo más importante que debemos atesorar en nuestra sociedad, como son los niños, por lo que el ejercicio indebido del cargo que ostentan, afecta al Estado y a la misma sociedad, en específico a los niños, ya que la sociedad y los padres de familia de los niños en comento, esperan que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se la ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanan, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos que por el cargo que desempeña se encuentra obligado a cumplir, ya que echa por tierra los esfuerzos que el Gobierno del Estado hace para eficientar y dignificar el desarrollo educacional de nuestros niños, por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarles la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **AMONESTACIÓN**, lo anterior es así toda vez que el **C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA** con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaban, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando y dignificando el servicio público, del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-



Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

VII.- En otro contexto, en virtud de que el **C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA** no hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos del artículo 63 fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo y por tal responsabilidad se aplica al encausado **C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA** la sanción de **AMONESTACIÓN**. Siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, así mismo instarla a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al **C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA**, en el domicilio señalado para tal efecto, ubicado en Calle 20 de Noviembre número 86, entre Veracruz y Navarrit, de la Colonia 5 de Mayo de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, comisionándose para tal diligencia al Lic. Óscar Avel Beltrán Sainz y/o Luis Héctor Rendón Martínez y/o Víctor Arellano Saldívar y/o Abraham Cañez Jacquez y/o Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Jesús Eduardo Soto Rivera en calidad de testigos de asistencia a las CC. Liliana Castillo Ramos y Vanesa Gálvez Paz, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; de igual forma, se ordena notificar por oficio al denunciante con copia de la presente resolución. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. Liliana Castillo Ramos y como testigos de asistencia a los CC. Vanesa Gálvez Paz y Dolores Celina Armenta Orantes. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

**CUARTO.-** Hágasele del conocimiento al encausado **C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**QUINTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de a presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

- - - Así lo resolvió y firma la **C. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, en su carácter de **Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/65/13** instruido en contra del **C. AMILCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑEDA** ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

**LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**



Directora General de **SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL**  
Responsabilidades y Situación Patrimonial. **DIRECCION GENERAL DE**  
**RESPONSABILIDADES Y SITUACION**  
**PATRIMONIAL**

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**



**LISTA.-** Con fecha 6 de Junio de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----  
**CONSTE LMM**



Secretaría (Gr)  
DIRECCION  
de Respc  
y Situació



Secretaría de la Contraloría  
General  
DIRECCION GENERAL  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

